



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 099

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/06/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2019 00053 00	Ejecutivo Singular	JHONNY ALVERNIA VERJEL	TEOFANES DIAZ CAMARGO	Auto resuelve concesión recurso apelación	28/06/2022		
68001 31 03 002 2019 00286 00	Tutelas	CRISTIAN FERNANDO NAVARRO GONZALEZ	SANIDAD EJERCITO NACIONAL	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	28/06/2022		
68001 31 03 002 2020 00004 00	Ejecutivo Singular	ASMET SALUD EPS SAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE	Auto decide recurso REPONE	28/06/2022		
68001 31 03 002 2020 00030 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ALDIA S. A. hoy ALDIA S.A.S.	UNION TEMPORAL ANTIOQUIA 1	Auto decide recurso NO REPONE	28/06/2022		
68001 31 03 002 2021 00222 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	ROSA VELANDIA ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00042 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	SANDRA MILENA GONZALEZ DURAN	SANDRA MILENA GONZALEZ DURAN	Auto rechaza demanda	28/06/2022		
68276 41 89 005 2022 00078 01	Conflicto de Competencia	COOPERATIVA DE TECNOLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DE PETROLEOS Y AFINES TEINPRECOOP LTDA	DUVAN RAMIREZ MOLINA	Auto pone en conocimiento QUE EL COMPETENTE ES EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON	28/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00118 00	Ejecutivo Singular	LUIS NORBERTO BOHORQUEZ DELGADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR NORBERTO	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00121 00	Ejecutivo Singular	PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.	CONSORCIO MORAS	Auto inadmite demanda	28/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00129 00	Ejecutivo Singular	HELIO JOHAN CABALLERO	GABRIELA CAMACHO GALVAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00129 00	Ejecutivo Singular	HELIO JOHAN CABALLERO	GABRIELA CAMACHO GALVAN	Auto decreta medida cautelar	28/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2022 00138 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	AMPARO MENDEZ ROMERO	Auto ordena enviar proceso A LA OFICINA DE REPARTO	28/06/2022		
68001 40 03 024 2022 00291 01	Tutelas	CIRO ROJAS OJEDA	DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SANTANDER	Auto Decide Consulta	28/06/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIE EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

MH
RAD: 2019-000053-00
PROC: EJECUTIVO
Dte: JHONNY ALVERNIA VERJEL
Ddo: TEOFANES DIAZ CAMARGO

Al Despacho. Bucaramanga, 28 de junio de 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

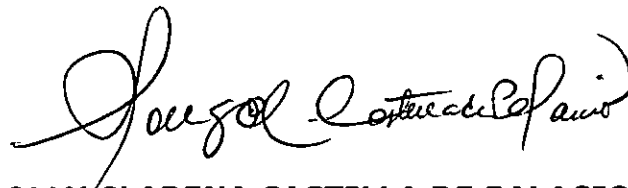
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintidós

CONCEDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACION** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante; contra la sentencia proferida el pasado 10 de junio.

Envíese el expediente digital al Superior Jerárquico, esto es, a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que conozca del recurso.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 49 Junio 29 de 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 28 de junio de 2022.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2019 00286 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: CRISTIAN FERNANDO NAVARRO GONZALEZ
Accionado: SANIDAD EJERCITO NACIONAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 099 Fecha 29 de junio del 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de junio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00004-00
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Demandado : DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Oportunamente el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2021 –fl.340 Cdno.1-, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En respaldo del disenso manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta la notificación realizada el 17 de marzo de 2021 en tanto el demandado alegara que fue incompleta, señalando no tener acceso al link con los respectivos anexos, ello pese a que para la fecha del recurso el link se advierte habilitado para cualquier usuario que tenga el vínculo. Al respecto indicó que, al evidenciar esta confusión, el Juzgado debió requerir al accionante para que aclarara los inconvenientes presentados, o en su defecto ordenar la notificación personal o por conducta concluyente del demandado, esto último atendiendo el memorial que el mismo presentara el 28 de octubre de 2020 informando estar enterado de la demanda y, en ultimas, que debió hacerse uso de la facultad de saneamiento del proceso- inc. 5 art. 8 Decreto 806 de 2020-.

Señaló que en todo caso debía ser la parte demandada quién alegara la nulidad por indebida notificación, y que no solo no lo hizo, sino que en su lugar compareció al proceso; finalmente precisó que la terminación por desistimiento tácito no debió darse tiempo después de ello, y menos aun cuando el requerimiento del Despacho se atendió dentro del término de los 30 días concedidos al efecto, de lo cual obraría prueba en el expediente, así como de dicha comparecencia.

El término de traslado venció en silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El desistimiento tácito es una sanción legal –con independencia de sus otras acepciones¹ - que se impone a la parte por su comportamiento procesal desinteresado y que tiene como fuente axial el principio dispositivo propio del procedimiento civil, una de cuyas consecuencias más significativas es el impulso del proceso a instancia de parte.

Para el caso que nos ocupa, ante la inactividad del trámite, mediante auto del 1º de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada y a las entidades

¹ Por ejemplo, entendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, en cuyo caso la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia de manera eficiente y pronta, así como el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos

que conforman el contradictorio, con posterioridad a lo cual aquélla allegó en tres oportunidades las diligencias de notificación realizadas y no fue sino hasta el 17 de agosto de 2021 que logró acreditar haber notificado a la totalidad de los integrantes de la pasiva.

El 15 de diciembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que el cumplimiento de la carga procesal impuesta se dio de forma extemporánea.

Para dilucidar lo pertinente conviene a traer a colación el precedente sentado sobre el particular por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, mediante providencia del 6 de abril de 2022, proferida con ponencia del Dr. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA dentro del Radicado interno No. 322-2021, en los siguientes términos:

"Analizadas estas reglas con las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, encuentra el Tribunal que, el Juez de primera instancia al dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P., pasó por alto lo previsto en texto posterior de esa misma disposición, en donde de manera clara el legislador insertó la posibilidad que el término de treinta (30) días otorgado se viera interrumpido con cualquier actuación de oficio o a petición de parte que se generara antes que el lapso concedido se perfeccionara, situación de hecho que aconteció en el asunto de marras y con ello, impidió que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito se materializara para la hora en que el juez lo decretó. (...) Desde esa óptica, es diáfano que el conteo del tiempo otorgado por el despacho y previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., se paralizó y por consiguiente inhabilitaba al Juez a dar por terminado el proceso al abrigo de dicha regla; máxime cuando en este caso, está más que demostrado que la parte demandante no ha descuidada, ni ha desatendido sus cargas procesales, no ha actuado de manera despreocupada o desinteresada frente al litigio, conducta que como se indicó en el acápite anterior, es la que el legislador quiso sancionar al prever el Desistimiento Tácito como una causa para dar por finalizado el proceso"

Pues bien, en aplicación del precedente en cita habrá de revocarse el auto impugnado habida cuenta que dentro del término de 30 días conferido en el auto del 1º de marzo de 2021, esto es, el 17 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante acreditó haber remitido el día 22 de octubre de 2020, al correo notificaciones@santander.gov.co, el acceso al OneDrive donde se encuentra ubicado el expediente digital contentivo de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago librado, junto con el correo devuelta en el que el Departamento de Santander le solicita le conceda acceso al referido sitio OneDrive, es decir, procuró, aunque insatisfactoriamente, la notificación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con posterioridad a lo cual y valiéndose de que el proceso hubiera continuado, el 17 de agosto de 2021 acreditó el cumplimiento de la aludida carga procesal.

Así mismo ha de tenerse en cuenta que el 24 de agosto de 2021 el DEPARTAMENTO DE SANTANDER allegó poder e informó encontrarse notificado desde el 20 de agosto anterior y que el siguiente 3 de septiembre ejerció su derecho a la defensa y presentó excepciones de mérito en contra del mandamiento ejecutivo librado en su contra y que, también fueron allegados al trámite la respuesta a la demanda y el poder otorgados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, los días 26 de agosto y 3 de septiembre de 2021, respectivamente.

Así las cosas, es claro que con posterioridad al aludido requerimiento y antes de que expirara el plazo que al efecto se otorgara en el mismo, cesó la inactividad del proceso a instancia de actuaciones adelantadas por la parte actora que determinaron que a la postre, para cuando ya dicho plazo había vencido, cumpliera aquélla con la carga procesal que pesaba en cabeza suya para poder continuar con el presente trámite; siendo que, para la hora de ahora, se encuentra ya debidamente integrado el contradictorio.

De modo que, como no es suficiente con que se cumplan los supuestos de las normas que gobiernan el tema del desistimiento tácito, pues *"las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad de un derecho sustancial, sino que deben propender por su realización"*²; se repondrá el auto del 15 de diciembre de 2021 y en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite previsto para este tipo de procesos.

En este último sentido cumple pronunciarse sobre la solicitud elevada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el 26 de agosto de 2021, con miras a su desvinculación del presente trámite señalando al efecto no ser dicha cartera la encargada de administrar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; a la que, por ende, le corresponde la defensa de los intereses del estado en dicha materia.

En efecto, en el auto de mandamiento de pago se dispuso integrar el contradictorio con el aludido ministerio, considerando al efecto tratarse en este caso de una ejecución con fundamento en facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, lo que, a no dudarlo, implica la disposición de recursos del SGSSS, cuya administración tenía lugar por conducto del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, creado como una cuenta adscrita a dicha cartera, carente de personería jurídica y por lo cual debía citársele a un proceso por conducto del ministerio; sin embargo, es bien sabido que para el cumplimiento de función se dispuso en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la creación de la denominada *"Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) (...) adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente"*, calidades éstas que determinan que tenga capacidad para comparecer directamente al proceso sin la aludida intermediación, pero que sólo entró a desarrollar las funciones del FOSYGA a partir del 1º de agosto de 2017³.

Con todo, lo cierto es que para cuando se libró el mandamiento del pago ya la ADRES había empezado a fungir en el aludido rol y, por ende, es la entidad con la cual corresponde integrar el contradictorio en el aspecto al que viene haciéndose referencia y de ahí que le asista razón al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en su aspiración de que se disponga su desvinculación del presente trámite.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil -Familia, Radicado interno 2021-734, M.P. MARIA CLARA OCAMPO CORREA

³ Artículo 1 Decreto 546 de 2017

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a partir del 20 de agosto de 2021; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderadas del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a las abogadas VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO y ROCIO BALLESTEROS PINZON, respectivamente; en los términos y para los efectos de los poderes a ellas conferidos.

CUARTO: AGREGAR al expediente el escrito de respuesta a la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER el 3 de septiembre de 2021 y el de recurso de reposición que el mismo formula contra del auto que decretó medidas cautelares presentado el 25 de agosto de 2021, éste último legajado al cuaderno 2 del presente proceso.

QUINTO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – DIRECCIÓN DE FONDOS DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL del presente proceso; por lo expuesto sobre el particular en precedencia y por tal motivo, se abstiene el Despacho de impartirle trámite al escrito de respuesta a la demanda que dicha entidad presentara.

SEXTO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES; por lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

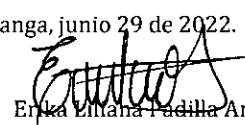
SEPTIMO: NOTIFICAR al recién vinculado en los términos dispuestos en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Por sustracción de materia, abstenerse de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de forma subsidiara al de reposición.

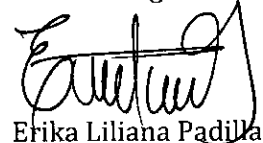
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 99. Bucaramanga, junio 29 de 2022.  Enka Liliana Padilla Ariza Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de junio de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación: 68001-31-03-002-2020-00030-00
Proceso. Ejecutivo
Providencia: Resuelve recurso de reposición.
Demandante: ALDIA S.A.S.
Demandado: URBIX S.A.S., FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA - FUNECOL, ALEJANDRO MOLINA AYARZA, JAVIER ALBERTO SANCHEZ DIAZ y JUAN JOSE LAVERDE MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La apoderada del demandado JAVIER ALBERTO SANCHEZ DIAZ, quién actúa en nombre propio y como representante legal de la FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA – FUNECOL, intervino oportunamente al proceso para formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En apretada síntesis, la recurrente indicó que el titulo valor pagare No. 12595 base de la presente ejecución, carece de requisitos formales en tanto las uniones temporales, de cuyo tipo son las aquí demandadas Antioquia 1 y Antioquia 2, carecen de capacidad para entablar relaciones jurídicas negociales diferentes a los contratos estatales, así como de personería jurídica propia, y que por tal razón, y a falta de regulación al respecto, se entiende que quienes deben comparecer a un juicio, en forma individual, son sus integrantes, ya que no puede predicarse de las uniones temporales una capacidad procesal para obligarse e intervenir en juicios civiles; con fundamento en lo cual solicitó reponer el auto de mandamiento de pago por inexistencia de los requisitos formales del título valor, y poner fin a este proceso en contra de las aludidas uniones temporales.

Durante el término de traslado la parte actora alegó la extemporaneidad del recurso, indicando haber realizado el conteo de términos desde la notificación de la FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA – FUNECOL, surtida vía correo electrónico el día 3 de agosto de 2020, y haber encontrado que el término para reponer el mandamiento de pago se le venció a dicha fundación el día 10 del mismo mes y año y en consecuencia al señor JAVIER ALBERTO SANCHEZ DIAZ, en su calidad de representante legal de la misma y en lo que toca a los motivos de recurso, señaló que si bien las uniones temporales no son personas jurídicas, no por ello carecen de capacidad para ser parte, pues así como cuentan con un Nit, el cual las hace sujetos tributarios, tienen capacidad para comparecer en un trámite administrativo o judicial; indicó igualmente que las uniones temporales incluso pueden adquirir la calidad de empleador y que además tienen una connotación similar a los patrimonios autónomos.

Señaló que ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de las uniones temporales Antioquia 1 y Antioquia 2, dejaría a este litigio sin

garantía alguna y que llevar a cabo la solicitud de embargo indicando la participación de cada integrante de las uniones temporales, dificulta su materialización.

Indicó que la integración de la unión temporal debe hacerse muy independientemente de la solidaridad de cada integrante y que la personalidad jurídica no es exigida en el ordenamiento jurídico colombiano como un requisito absoluto para el ejercicio de las acciones judiciales, ya sea en calidad de demandante, demandado, o incluso, como tercero interviniente según cada caso.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La censura horizontal contra la orden de apremio se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago -presupuesto formal (art 318 y 438 C.G.P.)-, exclusivamente para alegar excepciones previas o falta de requisitos formales¹ del título base del recaudo -presupuesto sustancial (art. 422, 430 y 442 C.G.P.)-; aunado a lo anterior, el deudor también puede proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencial inaugural -art 442 del C.G.P -

Por manera que, el proceso ejecutivo en su etapa de postulación ofrece al deudor dos posibilidades, la primera que consiste en reponer el mandamiento de pago durante el término de su ejecutoria solo para alegar falta de requisitos formales del título o la existencia de excepciones previas. De descartarse esta primera posibilidad, el pasivo puede acudir a la segunda alternativa que le brinda la ley del juicio civil para defender sus intereses, esto es, contraatacar la pretensión ejecutiva alegando excepciones de fondo "*expresando los hechos en que se funden*"², para lo cual cuenta con el término de traslado de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, en esta oportunidad tenemos que el demandado JAVIER ALBERTO SANCHEZ DIAZ en calidad de persona natural y como representante legal de la FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA - FUNECOL repone el mandamiento de pago y como fundamento del disenso manifiesta que las uniones temporales Antioquia 1 y Antioquia 2 carecen de personería jurídica para ser parte y que por tanto no podía librarse mandamiento de pago en su contra.

Pues bien, sea lo primero indicar que militan en el informativo documentos³ a partir de los cuales se establece, que el señor JAVIER ALBERTO SANCHEZ DIAZ actúa en el presente caso en calidad de representante legal suplente de las uniones temporales Antioquia 1 y Antioquia 2 y, en consecuencia, está legitimado para formular el disenso que ahora nos ocupa.

Ahora bien, en relación con la extemporaneidad del recurso de reposición, se le pone de presente a la parte demandante que el 26 de noviembre de 2020 se pronunció el Despacho sobre las notificaciones realizadas, sentido en el cual se dispuso en el

¹ Que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

² Artículo 442 del C.G.P.

³ Folios 17-20 y 22-25

numeral tercero de la providencia proferida en dicha fecha, “*tener como notificados por conducta concluyente a JAVIER ALBERTO SANCHEZ DIAZ y a la FUNDACION EDIFICAR DE COLOMBIA -FUNECOL a partir del 20 de agosto de 2020, fecha en la que su apoderada contestó la demanda*”; pronunciamiento que cobró ejecutoria por no haber sido objeto de recurso alguno, por lo cual no puede predicarse extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte pasiva el mismo día en que se le tuvo por notificada.

De cara a los reparos del demandado, se precisa que no son de recibo para atacar los requisitos del pagare 12595 del 19 de abril de 2017, pues en nada afecta la validez del mismo la falta de personería jurídica de las uniones temporales obligadas, entre otros, en virtud del mismo; pues nada se dijo sobre la ausencia de algún requisito común - art. 621 C.Cio- o específico -art. 709 C.Cio-.

En efecto, lo que se advierte es que hace la recurrente una errada interpretación del numeral primero del mandamiento de pago librado y de ahí su confusión, veamos:

Mediante auto del 25 de marzo de 2020 se dictó “(...) *mandamiento de pago a favor de ALDIA S.A.S., representada legalmente por el sr. Alfonso Díaz Pinilla y en contra de las UNIONES TEMPORALES ANTIOQUIA 1 Y ANTIOQUIA 2, representadas legalmente por el sr. Alejandro Molina Ayarza, las cuales están conformadas por las sociedades COIMPO S.A.S. hoy URBUX S.A.S., representada legalmente por el sr. Juan José Laverde Martínez y la FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA – FUNECOL, representada legalmente por el sr. Javier Alberto Sánchez Díaz, así como en contra de ALEJANDRO MOLINA AYARZA, JAVIER ALBERTO SANCHEZ DIAZ Y JUAN JOSE LAVERDE MARTINEZ...*”; por manera que no erró el Despacho al identificar la parte pasiva de la presente lid, pues emitió la orden no sólo en contra de quien fuera designado como representante legal de dichas uniones temporales, sino además contra las personas jurídicas integrantes de las mismas, teniendo en cuenta que “*Como en este caso la acción que se ejerce es la cambiaria, esto es, la del tenedor del título valor para, mediante demanda judicial, obtener el pago del derecho incorporado en éste, con independencia del negocio jurídico que le dio origen, al proceso deben concurrir los miembros del consorcio, quienes, sin duda, sí tienen capacidad para ser parte*”⁴.

Y es que, se imponía relacionar en la orden de apremio a las uniones temporales Antioquia 1 y Antioquia 2, para poder precisar la razón por la cual aquélla involucra a COIMPO S.A.S. hoy URBIX S.A.S. y a la FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA – FUNECOL como integrantes de las mismas.

Así las cosas, es claro que la orden de pago librada el día 25 de marzo de 2020 está dirigida en contra de COIMPO S.A.S. hoy URBIX S.A.S. y la FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA – FUNECOL, integrantes de las uniones temporales ANTIOQUIA 1 Y ANTIOQUIA 2, así como en contra de JUAN JOSE LAVERDE MARTINEZ, ALEJANDRO MOLINA AYARZA y JAVIER ALBERTO SANCHEZ DIAZ, como personas naturales, teniendo en cuenta que también en dicha condición signaron el título valor base de la ejecución; de todo los cuales se predica capacidad para actuar como sujetos procesales y se encuentran ya vinculados al presente trámite, como se dilucidó anteriormente.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Radicado Interno 931-2019, M.P. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

Finalmente, es menester resaltar que se encontró a partir de las diligencias de notificación allegadas⁵, que ya se integró en debida forma el contradictorio, siendo que, como los demandados JAVIER ALBERTO SANCHEZ DIAZ y la FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA - FUNECOL presentaron escritos para ejercer su derecho de defensa, se dispondrá correr traslado de los mismos en la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P.

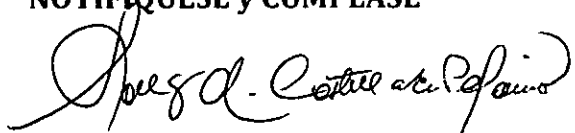
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de marzo de 2020 – fl.47 y 48 C.1-; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada – fls.133 a 136C.1- por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., dentro de los cuales la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas, solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.



⁵ Folios 67-121 C1

MH

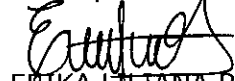
Radicación: 2021-00222-00

Proceso: EJECUTIVO

DTE: BANCO BBVA S.A.

DDO: ROSA VELANDIA ROJAS

Al Despacho. Bucaramanga, 28 de junio de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintidós

La demandada se notificó personalmente el 29 de marzo de 2022 - archivo No.19 expediente digital-; quien contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal y comoquiera que dicho escrito se envió a la dirección electrónica de la contraparte, quien incluso ya recorrió traslado; se prescindirá del traslado por Secretaría de dichos documentos, procediéndose a fijar fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. que remite expresamente al art. 372 ibídem, se CONVOCA a la primera audiencia, el **ocho (8) de febrero de 2023 a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo

RAD. 68001 31 03 002 2021 00222 00

electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase

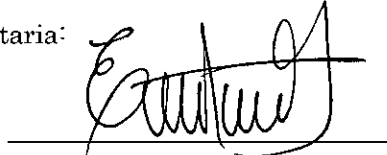


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. **49** Fecha 29 de junio de
2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de junio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00042-00
Proceso : Reorganización
Providencia : Rechazo.
Demandante : SANDRA MILENA GONZALEZ
Demandado : SANDRA MILENA GONZALEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La demanda se declaró inadmisible por las razones anotadas en auto de fecha 20 de abril de 2022, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; con cuyo propósito se allegó memorial el pasado 2 de mayo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos señalados por el Despacho, dado que, si bien dio cumplimiento a lo solicitado en los numerales 1,3,4,5,6,10,11 y 12, no hizo lo propio frente a los requerimientos hechos en los numerales 2,7,8 y 9, tal como pasa a explicarse a continuación.

Se omitió en la subsanación allegar el RUT solicitado en el numeral 8; frente al plan de pagos allegado, no se advierte uniformidad entre lo señalado en la tabla en la que se hizo la proyección detallada de la distribución de las cuotas entre cada uno de los acreedores y el texto que lo explica, pues en este último se indica que a partir de la fecha del acuerdo tendrá dos años de gracia en los que no hará abonos a capital e intereses, y a partir del tercer año y por los próximos 8 años causados si hará lo propio, no obstante, en lo que se alcanza a observar, -la tabla está apenas legible- con excepción del acreedor RF ENCORE S.A.S., no se incluyeron cuotas para todos los acreedores durante la totalidad del lapso invocado, luego no puede predicarse el cabal cumplimiento del requerimiento hecho en el numeral 7, pues no se indicó con claridad el plan de pagos y su ejecución.

De cara a lo requerido en el numeral 2, indicó la parte actora que acredita su situación de cesación de pagos y que las obligaciones relacionadas tienen más de 90 días de vencimiento, y fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil del deudor, con la certificación expedida por la contadora y la deudora en la que relacionan los procesos jurídicos que cursan en contra de esta última; no obstante, no se encontró la referida certificación en los anexos de la subsanación.

Sobre el particular, si bien es cierto que con la solicitud inicial se allegó una certificación de obligaciones vencidas a más de 90 días, no se indicó en ésta la relación de los referidos procesos como se indica que habría tenido lugar; adicionalmente a lo cual debe tenerse en cuenta que desde que se hizo el estudio inicial de la solicitud se consideró no ser suficiente con la misma y de ahí que se requirió al efecto en el auto inadmisorio, dado que dicha certificación no es prueba suficiente si no se allegan con ésta los documentos que se tuvieron en cuenta para su expedición, que fue realmente lo solicitado sobre el particular en dicho auto.

Finalmente, afirmó la parte actora haber allegado documentos que acreditan algunas de las cesiones aludidas en el proyecto de calificación y graduación de créditos, no obstante, tampoco se encontraron éstos dentro de los anexos y en lo que tocó a la referencia hecha al artículo 1630 del Código Civil, se precisa que si algunas cesiones se dieron en las circunstancias que dicha norma contempla, esto es, si se pagó a nombre del deudor sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor, debió informar a cuál de ellas se refiere y además, allegar los documentos requeridos, cuya acreditación no resulta imposible ya que incluso el acreedor pudo dar fe ello; por lo cual se tiene que tampoco se dio entonces cumplimiento al numeral 9.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., procederá a rechazarla.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reorganización empresarial prevista en la ley 1116 de 2006, impetrada por SANDRA MILENA GONZALEZ; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MONIKA ANDREA ARIAS CALDERON como apoderada de la demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

CUARTO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

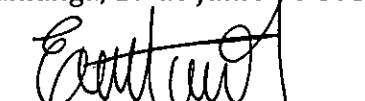


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

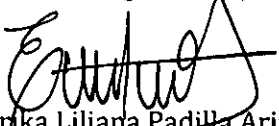
El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. 49

Bucaramanga, 29 de junio de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 28 de junio de 2022.


Enka Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 6800141890032022-00078-01
Proceso : Conflicto de Competencia.
Providencia : Decide Conflicto.
Demandante : COOPERATIVA DE TECNOLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y AFINES T.I.P.
Demandado : DUVAN RAMIREZ MOLINA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por auto del 28 de enero de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón rechazó por falta de competencia la demandada ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la COOPERATIVA DE TECNOLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y AFINES T.I.P., en contra de DUVÁN RAMIREZ MOLINA, argumentando al efecto que como en el titulo no se estipuló como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Girón, y el lugar de domicilio del demandado es el barrio Lagos 2 de Floridablanca; de conformidad con el artículo 28 del C.G.P. el competente para conocer, teniendo en cuenta el tipo de proceso, es el Juez del domicilio de la parte demandada, en este caso, el Juez Civil Municipal de Floridablanca -reparto-.

Por su parte, mediante auto del 18 de marzo de 2022 el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca propuso el conflicto negativo de competencia, señalando que en el presente caso existe un fuero concurrente, pues el lugar de cumplimiento de la obligación es en el municipio de Girón, aunque en el titulo no se haya consignado, dado que del mismo así se infiere, y el lugar de domicilio del demandado es en el municipio de Floridablanca.

Agregó al respecto que, para decidir sobre el competente debe preponderar la elección del demandante, quien en el ejercicio de sus facultades eligió que su litigio fuera resuelto por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, y por esa razón presentó la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Girón.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario, pretenden iniciar su trámite por considerar con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

"El conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no le corresponde, evento en el

cual será negativo, y para que este se estructure o proceda es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

a.- Que al funcionario judicial se le haya asignado o esté tramitando determinado proceso.

b.- Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo, y

c.- Que el asunto se encuentre en trámite, es decir que no se haya proferido fallo definitivo”¹.

Al respecto tenemos que en este caso se trata de un conflicto negativo de competencia entre dos Juzgados de categoría Municipal del Circuito Judicial de Bucaramanga, situación que a voces del artículo 139 del C.G.P. faculta a este Despacho para dirimir de plano la declaratoria de incompetencia hecha por los juzgados involucrados en el mismo.

Ahora bien, la génesis de este conflicto negativo de competencia radica en que ambas autoridades judiciales se declaran incompetentes por el factor territorial, en relación con lo cual es de advertir que, en procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitorias de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio.

Para determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto, debe acudirse a las reglas generales plasmadas en el Código General del Proceso o existiendo una norma especial para el caso sometido a composición, a ella debe recurrir el juzgador.

El presente asunto, un proceso ejecutivo con un contrato de transacción como título base de la ejecución, se enmarca en dos reglas de las previstas en el artículo 28 del Código General del Proceso -que trata de la competencia territorial-, la contemplada en el numeral 1 que reza “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*” y en el numeral 3, a voces del cual “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien podría definir la competencia el lugar del domicilio del demandado, en este caso, el municipio de Floridablanca, también podría considerarse competente el Juez del lugar de cumplimiento del contrato, ya que el litigio se originó por el no pago de las sumas pactadas en un contrato de transacción, suscrito por el incumplimiento previo de un contrato de obra.

Dilucidado lo anterior, se precisa que nos encontramos ante una concurrencia de factores de asignación territorial, en la que preponderará la elección del demandante, como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en su providencia AC1097-2022 de fecha 18 de marzo de 2022, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, en los siguientes términos:

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá, D. C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil diez (2010) Magistrado Ponente: Doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA Radicación No. 110010102000201002651 00.

“ Al respecto, esta Corte ha sido clara al determinar que «(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00593-00 4 de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione» (CSJ AC2290-2020, reiterado en CSJ AC969-2021, mar. 23, rad. 2021-00001-00, AC1364-2021, 21 abr., rad. 2021-01154-00, AC2475-2021, 22 jun., rad. 2021-01855-00 y CSJ AC5315-2021, 10 nov., rad. 2021-04004-00). Ejercitada la respectiva elección por el convocante «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC5152-2021, 3 nov, rad. 2021-03933-00, reiterando AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00).”

Así las cosas, no le asiste razón al Juzgado Primero Civil Municipal de Girón al apartarse del conocimiento de la demanda, dado que si bien en el acápite de competencia y cuantía de la demanda se consignó: *“Su señoría es competente para ser conocedor de la demanda inicial, por el domicilio del demandado, el lugar de ejecución del contrato de transacción y por la cuantía solicitada en la demanda”*, esto es, aludiendo a los dos factores de competencia territorial ya referidos, lo cierto es que la demanda se dirigió y se presentó ante los Juzgados Civiles Municipales de Girón, acto con el cual quedó en evidencia cuál de ellos fue el de su elección.

En el anterior sentido la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia que fue citada en precedencia, señaló:

“Ejercitada la respectiva elección por el convocante «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC5152-2021, 3 nov, rad. 2021-03933-00, reiterando AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00).”

Por lo expuesto, se declarará entonces que el funcionario competente para conocer el proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por la COOPERATIVA DE TECNOLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y AFINES T.I.P., en contra de DUVÁN RAMIREZ MOLINA, es el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, es el competente para conocer de las presentes diligencias; por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al citado despacho judicial y comunicar lo decidido al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, haciéndole llegar copia de esta providencia.

TERCERO: Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **99**

Bucaramanga, 29 de junio de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

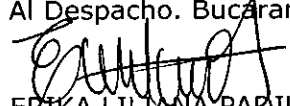
RAD. 2022-00118-00

PROC: EJECUTIVO

DTE: LUIS NORBERTO BOHORQUEZ DELGADO

DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NORBERTO SANDOVAL CORDERO

Al Despacho. Bucaramanga, 28 de junio de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintidós

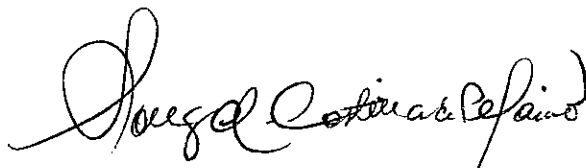
Sería del caso librar el mandamiento de pago deprecado, si no se observara que se omitió allegar con la demanda el documento invocado en ésta como báculo de recaudo, esto es, la letra de cambio suscrita por el señor NORBERTO SANDOVAL CORDERO.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo brevemente expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 49** Fecha

Junio 29 de 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

MH

RAD: 2022-00121

PROC: EJECUTIVO

DTE: PANELES ESTRUCTURALES S.A.S.

DDO: CONSORCIO MORAS y otros

Al Despacho Bucaramanga, 28 de junio de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Se declara inadmisble la presente demanda Ejecutiva promovida por la sociedad PANELES ESTRUCTURALES S.A.S. en contra de MORAS INGENIEROS S.A.S. sigla JIM INGENIEROS S.A.S. -representado legalmente por JORGE IVAN MORA RESTREPO- y de JORGE IVAN MORA RESTREPO, quienes conforman el CONSORCIO MORAS, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada:

Aclare si demanda al señor JORGE IVAN MORA RESTREPO como integrante del CONSORCIO MORAS o también como persona natural; ello, en tanto aquél suscribió el título valor objeto de recaudo judicial en ambas calidades.

Notifíquese y cúmplase



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 44 Junio 29 de 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

MH

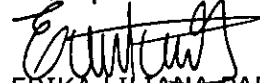
RAD: 2022-00129-00

PROC: EJECUTIVO

DTE: HELIO JOHAN CABALLERO RODRIGUEZ

DDO: GABRIELA CAMACHO GALVAN

Al despacho. Bucaramanga, 28 de junio de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **HELIO JOHAN CABALLERO RODRIGUEZ** y en contra de **GABRIELA CAMACHO GALVAN**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague las siguientes sumas:

- 1.1. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1, anexa a la demanda y visible en el archivo No. 003 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 10/05/2020 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.
- 1.3. TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2, anexa a la demanda y visible en el archivo No. 003 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.4.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 10/05/2020 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.
- 1.5. TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 3, anexa a la demanda y visible en el archivo No. 003 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.6.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 10/05/2020 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.
- 1.7. CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 4, anexa a la

demanda y visible en el archivo No. 003 del cuaderno principal del expediente digital.

- 1.8.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 10/05/2020 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.
- 1.9. CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 5, anexa a la demanda y visible en el archivo No. 003 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.10.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 09/07/2021 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.
- 1.11. CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$46.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 6, anexa a la demanda y visible en el archivo No. 003 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.12.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 31/12/2021 a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notificar este auto a la demandada en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Oficiése a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada NATHALIA JULIANA LEAL ESQUIVEL, como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.



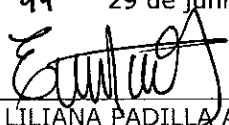
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 41 29 de junio de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

MH

RAD: 2022-00129-00

PROC: EJECUTIVO

DTE: HELIO JOHAN CABALLERO RODRIGUEZ

DDO: GABRIELA CAMACHO GALVAN

Al despacho. Bucaramanga, 28 de junio de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado

R E S U E L V E:

DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-41099, de propiedad de la demandada GABRIELA CAMACHO GALVAN.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

Notifíquese y cúmplase.



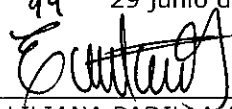
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 99 29 junio de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

MH

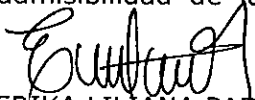
Radicación : 2022 - 00138 -00

Proceso : Ejecutivo

Dte: : Fondo Nacional del Ahorro

Ddo: : Amparo Méndez Romero

Al Despacho de la Señora Juez, para determinar la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 28 de junio de 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Revisado el informativo se advierte que la presente demanda fue presentada ante la oficina judicial para ser repartida entre los Jueces Civiles del Circuito; sin embargo, fue asignada directamente a este Juzgado sin el respectivo trámite de reparto.

Así las cosas, se impone devolver el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto de manera aleatoria y equitativa entre los Despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo este Juzgado.

Adviértase que la fecha de primer reparto a que hace referencia la oficina judicial -26/05/2021-, corresponde a otro proceso de que ésta agencia judicial conoció entre los mismos extremos que conformarían esta nueva lid.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

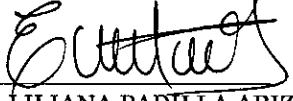
Por Secretaría del Despacho, remítase de inmediato la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el respectivo reparto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 99 Junio 29 de 2022
Secretaria 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA